

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020-00156.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la demandada Luisa Fernanda Chacón Marín contra el auto de 20 de agosto de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente se debe revocar la referida providencia por cuanto no es posible establecer la idoneidad de los títulos valores o la veracidad de los mismos, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que no envió la remisión previa de la demanda y sus anexos y al momento de surtir la notificación, no envió los anexos del escrito demandatorio.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó que la idoneidad del título base de la presente ejecución, así como su veracidad deben ser alegadas por la parte demandante tal y como lo establece el artículo 430 del C.G.P., más ello no quiere decir, que la única manera de alegarlas dentro del trámite del proceso sea la obligación que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 sobre el envío de los anexos de la demanda; que la demanda fue presentada meses anteriores a la expedición del mencionado Decreto, la cual fue

rechazada por falta de competencia, por lo que mediante auto de fecha de 7 noviembre de 2019 se ordenó su remisión a los juzgados de pequeñas causas de Kennedy; que al enviar la notificación personal de la demandada el 18 de enero de 2021 no se le incorporaron los anexos, teniendo en cuenta que reposan de manera única y en original en el expediente físico, situación que se le informó a la demandada; que la parte demandada tiene acceso a los documentos que requiera a su voluntad, solo que, debe presentar la solicitud al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver a revisar el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reforme su decisión, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con lo previsto el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el sub lite observa el Despacho que la recurrente considera que no debió librarse el mandamiento de pago , pues el título aportado como base de la ejecución no cumple con los requisitos formales para tal efecto.

Al respecto, sobre la oportunidad para atacar los requisitos formales del título, señala el artículo 430 del C.G.P., que:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Aclarado lo anterior, tratándose de títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos de éstos, los siguientes, “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...*”. Así mismo, el artículo 622 del Código de Comercio hace referencia al lleno de espacios en blanco y la validez de los títulos en blanco, al respecto señaló:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”

Concretamente, el artículo 709 *ibíd*, precisó los requisitos que debe contener el pagaré: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Con base en lo anterior, y una vez revisados los requisitos tanto del artículo 621, como del artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho libró el mandamiento solicitado, pues en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82¹, 422² y 430³ del Código General del

¹ Artículo 82. “Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea

Proceso, tanto la demanda como los documentos allegados con base de la ejecución cumplen con los requisitos legales, en efecto, téngase en cuenta que el pagaré aportado “No. 7226260000003114”, contiene cada uno de los elementos señalados para que fueran tenidos en cuenta como títulos de la ejecución, contrario a lo manifestado por el recurrente.

De igual forma, se advierte que no son de recibo los argumentos expuestos por el reclamante frente al presunto incumplimiento por parte del demandante frente a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual no había sido expedido el referido Decreto, razón por la cual, el demandante no se encontraba obligado a enviar la remisión previa de la demanda. Ahora bien, frente al envío de los anexos con la notificación personal contemplado en el aludido artículo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que dicha carga fue cumplida por el extremo procesal.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de 20 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas.

necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley...”

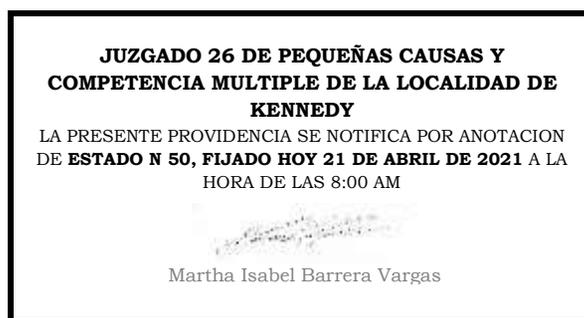
² Artículo 422. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

³ Artículo 430. “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b26699b899e5e8a3a03763ec8d965d9f888a6238ca7064115dbbc696680b0a

Documento generado en 20/04/2021 09:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>